Provincia de Santa Te

Toder Ejecutivo

DECRETO N° 1560
SANTA FE, 13 MAY 1991

Visto las disposiciones de la Ley Nacional N° 23.928; y CONSIDERANDO:

Que mediante la citada ley se ha dispuesto la "convertibilidad" del austral con el dolar de los Estados Unidos de Norteamérica y, entre otras cosas, deroga todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas;

Que conforme a los antes expuesto se hace imprescindible dictar las normas locales que adecuen las vigentes a la nueva situación surgida de la Ley de Convertibilidad;

Que razones de necesidad y urgencia en la puesta en vigencia de las disposiciones y el interés público que trae consigo, imponen el dictado del presente;

Por todo ello,

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

## DECRETA:

ARTICULO 1°.- Entiéndese suspendida la vigencia de todas las disposiciones con tenidas en el Código Fiscal, Ley Impositiva, leyes fiscales complementarias o especiales y disposiciones normativas y reglamentarias que establecen regimenes de actualización automática de sumas de dinero. Los efectos de las disposiciones suspendidas se aplicarán hasta el 1° de abril de 1991, inclusive, fecha en que se determinará la deuda fiscal conforme a la metodología contenidas en ellas.

ARTICULO 2°.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, mientras subsista la suspensión dispuesta por el artículo anterior, para fijar la tasa de interés por mora en el pago de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, percepciones, multas y toda otra obligación fiscal.La misma se aplicará desde la fecha de vencimiento o el 1° de mayo de 1991 si este fuera anterior, hasta el momento del efectivo pago, al igual que la correspondiente a cuotas de convenios de pagos.

Dicha tasa no podrá ser superior en más de un ciento por ciento

W.



## Provincia de Santa Fe Poder Ejecutivo

///

(100 %) a la que fije el Banco Provincial de Santa Fe para operaciones de des cubiertos en cuenta corriente, y podrá diferenciarse de acuerdo a la antigüedad de la deuda y el estado de la misma.

Para el caso de deudas anteriores al 1° de abril de 1991 la base de cálculo para la aplicación de los intereses será el monto actualizado a esa fecha, conforme a la metodología empleada hasta el momento. Las deudas generadas posteriormente se considerarán por su importe nominal.

ARTICULO 3° - Establécese que todas las cifras que expresen sumas de dinero contenidas en las normas mencionadas en el artículo 1° del presente decreto podrán ser modificadas por el Poder Ejecutivo en más o menos, no debiendo superar la variación el cincuenta por ciento (50 %) del monto que corresponde al 1° de abril de 1991 por aplicación de las normas vigentes hasta el momento.

ARTICULO 4º - Para el caso de compensaciones o repeticiones los saldos a favor de los contribuyentes y/o responsables devengarán un interés compensatorio, calculado con la menor tasa que fije el Ministerio de Hacienda y Finanzas conforme la facultad conferida por el artículo 2º del presente decreto. El mismo se aplicará a partir del 1º de mayo de 1991 para los créditos respecto de los cuales se haya aplicado el régimen de actualización previsto en los artículos 51 y 61 del Código Fiscal (t.o. 1990), y desde la fecha de la solicitud respectiva en los restantes casos.

ARTICULO 5° - Registrese, comuniquese a la Honorable Legislatura, publiquese en el Boletín Oficial y archivese.



VICTOR F. REVIGLIO

L...